



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0208 - 2018-GORE-ICA/GRAF

Ica, 26 DIC. 2018

VISTO: Solicitud s/n de fecha 21 de agosto de 2018 presentado por la señora Julia Luisa Chang Chacaltana, Informe N° 256-2018-GORE-ICA-DRTPE-OTA/ABAST de fecha 28 de agosto de 2018, Informe N° 644-2018-GORE-ICA-DRTPE-OTA de fecha 28 de agosto de 2018, Informe N° 670-2018-GORE-ICA/DRTPE de fecha 28 de agosto de 2018, Informe N° 336-2018-GORE-ICA-GRAF/SABA de fecha 20 de noviembre de 2018, Informe N° 931-2018-GORE-ICA/DRTPE de fecha 04 de diciembre de 2018, Informe 372-2018-GORE-ICA/GRAF/SABA de fecha 12 de diciembre de 2018, emitido por la Subgerencia de Abastecimiento, que sustenta el reconocimiento de pago del servicio sujeto a las contrataciones menores a 8 UIT, Informe Legal N° 218-2018-GORE-ICA-GRAJ de fecha 28 de agosto de 2018 de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud s/n de fecha 21 de agosto de 2018, la señora Julia Luisa Chang Chacaltana solicitó el pago por el "servicio de refrigerio" en diversos talleres de la Dirección Regional de Trabajo, Promoción y Empleo en los días 08 y 15 de mayo de 2018, por el monto de S/ 2,186.00 (Dos Mil Ciento Ochenta y Seis con 00/100 Soles) ante la Gerencia Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Ica; el mismo que no ha sido honrado oportunamente por la falta de emisión de la orden de servicio.

Es así que, la economista Elsa Cira Aquije Aquije en calidad de Directora de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción y Empleo, mediante el Informe N° 931-2018-GORE-ICA/DRTPE de fecha 04 de diciembre de 2018 informa y corrobora la conformidad del "servicio de refrigerio" brindado en los eventos realizados el día 08 y 15 de mayo de 2018 prestado por la señora Julia Luisa Chang, conforme se ha precisado en el Informe, emitido por la Subgerencia de Abastecimiento y que se encuentra señalado en el visto.

Mediante Memorando N° 075-2018-GORE-ICA-GRPPAT/SPRE, se advierte que se cuenta con saldo para el pago del indicado servicio ejecutado a favor de la Dirección Regional de Trabajo, Promoción y Empleo, según la certificación N° 0035-2018.

La Subgerencia de Abastecimiento, mediante el Informe N° 372-2018-GORE-ICA/GRAF/SABA de fecha 12 de diciembre de 2018, suscrito por su Subgerente Rocco Romero Grados señala que el pedido de reconocimiento de pago de la señora Julia Luisa Chang Chacaltana cuenta con la conformidad de la Dirección Regional de Trabajo, Promoción y Empleo por el monto de S/ 2,186.00 (Dos Mil Ciento Ochenta y Seis con 00/100 Soles) que comprende los días 08 y 15 de mayo de 2018; además sostiene que resultaría factible se determine el reconocimiento de pago por la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, quien además debe disponer las acciones conducentes para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que permitieron se prestará el servicio sujeto al reconocimiento de pago sin la orden de servicio que lo vincule contractualmente.

En concreto, para que se genere una obligación recíproca entre las partes (obligación de entregar bienes, prestar servicios u obras del contratista y la obligación de pagar de la Entidad) resulta indispensable que se formalice la relación contractual entre ambos; en ese sentido, por corresponder al presente caso debemos señalar que las contrataciones menores a 8 UIT como un supuesto excluido de la aplicación de la Ley N° 30225, a nivel del Gobierno Regional de Ica que se encuentran regulados a través de la Directiva Regional N° 001-2017-GORE-ICA/GRAF aprobada mediante la Resolución Gerencial Regional N° 100-2017-GORE-ICA/GRAF; el cual establece las normas y procedimientos que permitan la atención oportuna de los requerimientos para la contratación de bienes y servicios.

La citada Directiva establece las reglas para concretar la contratación de los bienes y servicios a través de: a) las disposiciones generales, referido a la formulación de los Términos de Referencia - TDR y Especificaciones Técnicas -EE.TT; y b) disposiciones específicas, referidos a la evaluación del requerimiento con la debida indicación de la disponibilidad presupuestal, perfeccionamiento del contrato mediante la orden de compra o servicio, compromiso y devengado, conformidad, trámite del pago, entre otros aspectos. Asimismo, en





el literal i) de las disposiciones finales de la indicada Directiva se establece que bajo ninguna circunstancia procede la adquisición de bienes o contrataciones de servicios en vías de regularización.

En el presente caso, se puede constatar la ejecución de una determinada prestación por la persona indicada que no ha sido perfeccionado mediante la orden de servicio, del cual la Entidad no estaría vinculado; sin embargo, en los casos que la Entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por un proveedor de forma irregular, es atendible su pago considerando que no es legítimo del enriquecimiento indebido y para ello debe considerarse el costo de lo efectivamente ejecutado; claro está, sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades involucradas en la contratación irregular.

El artículo 1954 del Código Civil señala que "aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otra está obligado a indemnizarlo"; por lo que, si la Dirección Regional de Trabajo, Promoción y Empleo obtuvo la prestación de un servicio por parte de la persona que formulo su reconocimiento de pago, este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el precio del servicio que se ha prestado aun cuando se haya realizado sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado. Siendo así, es pertinente la aplicación supletoria del Código Civil según la cláusula primera de la Disposiciones Complementarias Finales del Reglamento de la Ley N° 30225.

Siendo así, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento." Asimismo, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad.

De esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

La Gerencia Regional de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 218-2018-GORE.ICA-GRAJ de fecha 28 de agosto de 2018 y suscrito por su Gerente Regional Martín Mc'Cubbin Moscol, evaluó los alcances del reconocimiento de pago por contrataciones irregulares sujetas al ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado sobre la base de la Resolución Gerencial Regional N° 149-2018-GORE-ICA/GRAF, en la que concluyó que la Entidad podría estar obligado a reconocer el pago (precio de mercado) por prestaciones irregulares de buena fe en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocida en el artículo 1954 del Código Civil, lo que constituye una potestad de la Entidad en reconocer directamente las prestaciones ejecutadas sin la debida observancia de los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, o esperar la interposición de la acción de enriquecimiento sin causalante la vía correspondiente; todo ello, sin perjuicio de disponer el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar.

En el presente caso, se colige que el área usuaria indicada precedentemente permitió que se ejecute el servicio de refrigerio en los días 27 y 28 de mayo de 2018, sin que para ello se haya formalizado la orden de servicio que permitiera el pago correspondiente, con lo que se configura el enriquecimiento sin causa; que aun cuando, se ha procedido sin sujetarse a lo previsto en la normativa aplicable, el Gobierno Regional de Ica se ha beneficiado de las prestaciones ejecutadas.

En concreto, resulta que la procedencia de pago a la que se encontraría vinculado la Entidad por prestaciones ejecutadas de forma irregular están sujetas a la figura del enriquecimiento sin causa o indebido, la cual no se encuentra regulada taxativamente en la Ley de Contrataciones del Estado, a excepción para las





Gobierno Regional de Ica



prestaciones adicionales de obra según el numeral 1) del artículo 45° de la Ley N° 30225; sin embargo, ha sido materia de análisis interpretativo por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de las Opiniones N° 077-2016/DTN, 116-2016/DTN, 007-2017/DTN, 037-2017/DTN y 100-2017/DTN, las mismas que deben ser cumplidas por los operadores en contrataciones en el marco del literal o) del artículo 56° de la Ley N° 30225.

En base a la documentación que obra en el expediente, contando con el informe legal y técnico de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Abastecimiento respectivamente, la conformidad del servicio por el área usuaria, así como las opiniones del OSCE y a fin de evitar que se generen mayores costos para el Gobierno Regional de Ica, corresponde proceder a reconocer la deuda pendiente de pago.

Por lo que, de conformidad con las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 230-2018-GORE-ICA/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2018-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER el pago por el servicio, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, en el siguiente detalle:

Proveedor	RUC	Area Usuaria	Periodo	Monto (S/)
Julia Luisa Chang Chacaltana	10424417241	Dirección Regional de Trabajo, Promoción y Empleo	08 y 15 de mayo 2018.	S/2,186.00

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR a la Subgerencia de Contabilidad y Subgerencia de Tesorería a efectuar las acciones necesarias para el cumplimiento de la ejecución del gasto público en las etapas de compromiso, devengado y pago de la deuda reconocida en el artículo precedente. Para lo cual, debe tenerse en cuenta la cadena de afectación del gasto descrito en las Certificaciones N° 0035-2018, en el siguiente detalle:

Afectación Presupuestal de la Certificación N° 0035	
Item	Descripción
Meta	0035
Fuente de financiamiento	Recursos Ordinarios
Clasificador	2.3.2.7.10.2 Atenciones Oficiales y Celebraciones Institucionales

ARTÍCULO 3°.- DISPONER el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia **NOTIFICAR** a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica la presente resolución y sus antecedentes, a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a las persona señalada, en el cuadro precedente y a las demás áreas vinculadas del Gobierno Regional de Ica para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 5°.- PUBLICAR la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Ica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ABOG. JORGE ARMAND G. M. FERNÁNDEZ CAMPOS
GERENTE REGIONAL

